

2. Los actuales Estados miembros de la Comunidad Europea son el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. La presente Declaración no es aplicable en los territorios de los Estados miembros en los que no es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y se entenderá sin perjuicio de los actos o posiciones que puedan adoptar al amparo del Convenio de los Estados miembros de que se trate en nombre de dichos territorios y en su interés.

4. Con respecto a los asuntos objeto del Convenio, los Estados miembros de la Comunidad Europea han transferido la competencia a la Comunidad en relación con la responsabilidad por daños sufridos en caso de muerte o lesión corporal de un pasajero. Los Estados miembros han transferido asimismo la competencia en relación con la responsabilidad por los daños causados por los retrasos y en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso en el transporte del equipaje. Por consiguiente, en este ámbito corresponde a la Comunidad adoptar las reglas y reglamentos pertinentes (que los Estados miembros aplican) y figura entre sus competencias la de asumir compromisos externos con terceros Estados u organizaciones competentes\*.

5. El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad en virtud del Tratado CE puede, por su naturaleza, estar sujeto a una evolución continua. En el marco del Tratado, las instituciones competentes pueden tomar decisiones que determinen el alcance de la competencia de la Comunidad Europea. Así pues, ésta se reserva el derecho de modificar la presente declaración en consecuencia, sin que ello constituya una condición previa para el ejercicio de sus competencias en los asuntos regulados por el Convenio de Montreal.

\* Fuentes:

1) Reglamento (CE) n.º 2027/97, del Consejo, de 9 de octubre de 1997 sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, Diario Oficial de la Unión Europea, L 285, de 17.10.1997, p. 1;

2) Reglamento (CE) n.º 889/2002 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2027/97, del Consejo, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, Diario Oficial de la Unión Europea, L 140, de 30.5.2002, p. 2.

(10) En el instrumento de adhesión de Austria figura la siguiente declaración: «La República de Austria declara que, de conformidad con el Artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, que el Convenio no se aplicará:

a) al transporte aéreo internacional efectuado directamente por la República de Austria con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano;

b) al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en la República de Austria, o arrendadas por ésta, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.»

(11) En el instrumento de ratificación de Dinamarca figura una declaración que hasta que se tome una decisión posterior, el Convenio no se aplicará a las islas Faroe.

(12) El instrumento de ratificación de Alemania tenía adjunto la siguiente declaración:

«De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, la República Federal de Alemania declara que este Convenio no se aplicará al transporte aéreo internacional efectuado directamente por la República Federal de Alemania con fines no comerciales respecto a sus funciones como Estado soberano ni al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en la República Federal de Alemania o arrendadas por la República Federal de Alemania, y cuya capacidad total ha sido reservada por las autoridades alemanas o en nombre de las mismas.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 4 de noviembre de 2003 y para España entrará en vigor el 28 de junio de 2004, de conformidad con lo establecido en su artículo 53, párrafos 6 y 7.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de mayo de 2004.—El Secretario general técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9348** *CORRECCIÓN de errores de los Protocolos al Tratado del Atlántico Norte relativos a la adhesión de la República de Bulgaria, de la República de Eslovenia, de la República Eslovaca, de la República de Estonia, de la República de Letonia, de la República de Lituania y de la República de Rumania, hechos en Bruselas el 26 de marzo de 2003.*

Advertidos errores en la publicación de los Protocolos al Tratado del Atlántico Norte relativos a la adhesión de la República de Bulgaria, de la República de Eslovenia, de la República Eslovaca, de la República de Estonia, de la República de Letonia, de la República de Lituania y de la República de Rumania, hechos en Bruselas el 26 de marzo de 2003, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 76, de 29 de marzo de 2004, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 13299, columna derecha, Estados Parte:

Grecia, donde dice: «23-01-2004 AC», debe decir: «23-01-2004 R».

Hungría, donde dice: «26-12-2003 AC», debe decir: «23-12-2003 AC».

Añadir: Países Bajos 02-02-2004 AC.

República Checa, donde dice: «04-09-2003 AC», debe decir: «04-09-2003 R».

Lo que se hace público para conocimiento general.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**9349** *ORDEN EHA/1374/2004, de 14 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración del escenario presupuestario 2005-2007.*

El artículo 4 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria establece que la elaboración de los presupuestos en el sector público se enmarcará en un escenario plurianual compatible con el principio de anualidad por el que se rige la aprobación y ejecución presupuestaria. Asimismo, el artículo 12 dispone que la confección del escenario plurianual de ingresos y gastos debe tener carácter previo al proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria desarrolla y completa esta regulación, dirigida a reforzar los instrumentos de programación presupuestaria en el que se debe enmarcar la presupuestación, y a garantizar la coherencia entre las prioridades de asignación microeconómica del Presupuesto y los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la política económica del Gobierno.

El artículo 28 de la Ley General Presupuestaria señala que los escenarios presupuestarios plurianuales, en los

que se enmarcarán anualmente los Presupuestos Generales del Estado, constituyen la programación de la actividad del sector público estatal con presupuesto limitativo. En ellos se definirán los equilibrios presupuestarios básicos, la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar a las políticas de gasto, en función de sus correspondientes objetivos estratégicos y los compromisos de gasto ya asumidos.

De acuerdo con la Ley General Presupuestaria, los escenarios presupuestarios plurianuales se ajustarán al objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente al Estado y a la Seguridad Social referido a los tres ejercicios siguientes.

De esta forma, la formulación del escenario presupuestario asegura que todas las decisiones de gasto queden enmarcadas de un modo coherente en el objetivo global de estabilidad, y asimismo determina los límites que la acción de gobierno debe respetar en los casos en que sus decisiones tengan incidencia presupuestaria, permitiendo con ello una mejor asignación de los recursos presupuestarios a corto y medio plazo.

La presente Orden Ministerial aprueba, en virtud de la Disposición Final Cuarta de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, las siguientes normas para la elaboración del Escenario Presupuestario para los años 2005-2007.

1. *Ámbito institucional.*—El escenario presupuestario plurianual para el período 2005-2007 incluirá a los siguientes agentes:

a) La Administración General del Estado, los Organismos autónomos y los demás entes públicos dependientes de aquélla que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, así como los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las Entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.

2. *Directrices generales.*—Como fase previa del proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2005, el Ministerio de Economía y Hacienda confeccionará el escenario presupuestario, referido a ingresos y gastos, para el período 2005-2007.

El escenario presupuestario tendrá como marco de referencia las orientaciones y directrices de política económica del Gobierno, de forma que asegure la coherencia entre los objetivos a medio plazo de las políticas públicas de gasto y el marco de su financiación con los objetivos generales de la política económica y las previsiones de la actividad económica a medio plazo.

El equilibrio general del escenario presupuestario, determinado por la diferencia de los ingresos y gastos no financieros, habrá de resultar compatible, en términos de Contabilidad Nacional, con el objetivo de estabilidad aprobado por el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, para el conjunto de agentes considerados en el apartado 1 de esta Orden.

El escenario de ingresos establecerá sus previsiones considerando los efectos tendenciales y coyunturales de la economía, y las modificaciones previstas en el sistema tributario y demás normativa que los regula.

El escenario de gastos asignará los recursos disponibles de conformidad con las prioridades establecidas para la realización de las distintas políticas de gasto, teniendo en cuenta en todo caso las obligaciones derivadas de la actividad del sector público que tengan su vencimiento en el período 2005-2007 y los compromisos de gasto existentes en el momento de su ela-

boración que puedan generar obligaciones con vencimiento en dicho período.

### 3. Estructura del escenario presupuestario.

3.1 Estructura general.—El escenario presupuestario de ingresos y gastos se formulará en términos de contabilidad presupuestaria y comprenderá el escenario consolidado de:

- a) El Estado.
- b) Los Organismos Autónomos del Estado.
- c) La Seguridad Social.
- d) Las demás entidades que tengan la consideración de Administración Pública, conforme a lo establecido en el apartado 1 de esta Orden.

3.2 Estructura del escenario de ingresos.—El escenario de ingresos se estructura por categorías económicas, ajustadas en lo que resulte aplicable a efectos de elaboración del escenario a la clasificación presupuestaria vigente.

3.3 Estructura del escenario de gastos.—El escenario de gastos se estructura por políticas de gasto, de acuerdo con la delimitación y contenido de programas que determine la Dirección General de Presupuestos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y en el artículo 28 de la Ley General Presupuestaria, el escenario de gastos detallará para cada año los compromisos de gasto contenidos en cada política presupuestaria.

Con independencia de lo anterior, el escenario de gastos agrupará los gastos programados en cada política presupuestaria por categorías económicas.

Las estructuras por programas y económica se ajustarán, en lo que resulte aplicable a efectos de elaboración del escenario de gastos, a las clasificaciones presupuestarias vigentes para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2005.

### 4. Tramitación, documentación y plazos para la elaboración del escenario presupuestario.

4.1 Estado, Organismos Autónomos y demás organismos mencionados en la letra a) del apartado 1 de esta Orden.—Los Centros gestores elaborarán sus respectivas proyecciones de ingresos y gastos en las que se especifique:

a) Los programas de gasto cuya realización se proponga, sus correspondientes objetivos y la prioridad que presenten en orden a su dotación en el escenario plurianual.

b) El coste que comporta cada programa, según el nivel de realización propuesto en cada ejercicio.

c) Los compromisos de gasto existentes en las políticas de gasto cuya gestión deban asumir.

d) La incidencia presupuestaria que se pueda derivar de nuevos proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias, actos administrativos, contratos, convenios de colaboración y cualquier otra actuación previstos para el período 2005-2007.

e) La previsión de ingresos de los Organismos Autónomos del Estado y de las demás entidades que tengan la consideración de Administración Pública.

Todos los documentos a cumplimentar por los Centros Gestores, en los modelos que determine la Dirección General de Presupuestos, deberán ser remitidos a través de las Oficinas Presupuestarias. Dichas Oficinas, durante todo el proceso, coordinarán y tramitarán la información elaborada por los mencionados Centros, así como la que se reciba del Ministerio de Economía y Hacienda y que afecte a los mismos.

Toda la documentación de los Centros Gestores será enviada a la Dirección General de Presupuestos antes del 15 de julio de 2004.

En concordancia con lo establecido en el apartado Primero a) de la Orden HAC/1831/2002, de 12 de julio de 2002, la Comisión de Ingresos remitirá a la Dirección General de Presupuestos, antes del 15 de julio de 2004, una propuesta relativa a las previsiones de ingresos del Estado para el período 2005-2007.

4.2 Seguridad Social.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales formulará la proyección de ingresos y gastos del Sistema de Seguridad Social, salvo la del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, para el período 2005-2007, con las especificaciones recogidas en las letras a), b), c) y d) del apartado 4.1 anterior, y la remitirá a la Dirección General de Presupuestos antes del 15 de julio de 2004.

La proyección de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el período 2005-2007, se formulará por el Ministerio de Sanidad y Consumo, que la remitirá a la Dirección General de Presupuestos con las mismas especificaciones y antes de la fecha señalados en el párrafo anterior.

4.3 Proyecto del escenario presupuestario.—Evaluadas las proyecciones mencionadas en los apartados 4.1 y 4.2 anteriores, y teniendo en cuenta las orientaciones de política económica del Gobierno, la Dirección General de Presupuestos elaborará el Proyecto de escenario presupuestario compatible con el objetivo de estabilidad presupuestaria aprobado por el Gobierno.

4.4 Aprobación del escenario presupuestario.—La Dirección General de Presupuestos elevará el Proyecto de escenario presupuestario para el período 2005-2007 al Ministro de Economía y Hacienda, quien dará cuenta del mismo al Consejo de Ministros con anterioridad a la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

#### Disposición final primera.

En el ejercicio de su competencia de coordinación global en la elaboración del escenario presupuestario, la Dirección General de Presupuestos llevará a cabo las funciones de tratamiento de toda la información necesaria para la obtención del documento final del escenario presupuestario para el período 2005-2007.

La Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las directrices funcionales de la Dirección General de Presupuestos, asumirá el soporte informático del escenario presupuestario mediante el mantenimiento, desarrollo y explotación de los sistemas informáticos que sean necesarios.

Cuando su tratamiento y envío no esté previsto en el Sistema informático del escenario, los Centros gestores remitirán en soporte digital la documentación que en cada caso les corresponda, en el formato que determinen los Servicios de Informática Presupuestaria de la Intervención General de la Administración del Estado.

#### Disposición final segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para:

a) Determinar la estructura y contenido de políticas de gasto a que hace referencia el apartado 3.3. de esta Orden.

b) Recabar los informes y estados justificativos que sean necesarios para la elaboración del escenario presupuestario para 2005-2007.

c) Aprobar los modelos para la remisión de la documentación a que hace referencia el apartado 4 de esta Orden, e impartir las instrucciones necesarias para su cumplimentación.

#### Disposición final tercera.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de mayo de 2004.

SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE FOMENTO

**9350** *REAL DECRETO 1036/2004, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.*

El Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles, incorporó al ordenamiento interno español la Directiva 98/18/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje, que estableció, para todos los Estados miembros de la Unión Europea, criterios uniformes de seguridad para los buques de pasaje que realicen servicios entre puertos nacionales, cualquiera que sea la bandera que enarboles.

El Real Decreto 1423/2002, de 27 de diciembre, modificó el Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, para incorporar al derecho interno la Directiva 2002/25/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 98/18/CE.

La Directiva 2003/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, ha modificado nuevamente la Directiva 98/18/CE, con la inclusión de nuevos artículos y un nuevo anexo y modificando la redacción de otros artículos, con la finalidad de aplicar medidas adecuadas para garantizar el acceso, en condiciones seguras, de las personas con movilidad reducida a los buques de pasaje y naves de pasaje de gran velocidad.

Este real decreto tiene como finalidad incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2003/24/CE, introduciendo, por tanto, las pertinentes modificaciones en el citado Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 2004,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.*

El Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques